



RESOLUCIÓN N° 0975-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 02 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 363-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN** contra la Resolución n.° 0596-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 180,00 m², ubicado en el lote 16, manzana K del Pueblo Joven Villa Alejandro, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.° P03152795, del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX– Sede Lima, anotado con el CUS n.° 29327 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante Resolución n.° 0596-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019 (en adelante “la Resolución” fojas 71 y 72) está Subdirección dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, respecto de “el predio”; representado por la Municipalidad Distrital de Lurín, representado por su Alcalde Jorge Marticorena Cuba

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



(en adelante "el recurrente") toda vez que conforme la Ficha Técnica n.º n.º 0032-2019/SBN-DGPE-SDS del 1 de febrero del 2019 (fojas 6), Panel Fotográfico (fojas 7 y 8), que sustenta el Informe n.º 138-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 1 al 5) se concluyó que "el predio" se encuentra totalmente ocupado 100% por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Lurín, con parte de una edificación de dos (2) pisos de material noble y módulos de madera en regular estado de conservación, todos los servicios básicos domiciliarios, cuenta con un solo ingreso a través de una puerta de madera ubicada frente a la calle 11, en cuyo interior existen ambientes destinados a salón de clases, laboratorios de cómputo y oficina administrativa. Cabe señalar que el predio colinda por el lado derecho con el CUS n.º 28666 y ambos conforman el mencionado Instituto, compartiendo una sola edificación con la misma distribución y estructura, en consecuencia a los hechos expuestos dio mérito de la emisión de "la Resolución" la misma que fue notificada el 26 de julio del 2019, conforme se desprende del cargo de la notificación n.º 01583-2019/SBN-GG-UTD del 23 de julio del 2019 (fojas 77);

Respecto al recurso de reconsideración

4. Que, a través del Oficio n.º 276-2019-ALC/ML, ingresado a esta Superintendencia el 15 de agosto de 2019 con S.I. n.º 27189-2019 (folios 78 al 108), "el recurrente" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución" para lo cual adjunto como nueva prueba la documentación siguiente: **i)** copia certificada del Acuerdo de Concejo n.º 073-2007/ML del 9 de julio del 2007 (fojas 88); **ii)** copia certificada de Acta de Entrega y Recepción del primer piso de la obra "Casa de la Cultura de Lurín" por parte de Cementos Lima S.A. a favor de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lurín del 21 de setiembre del 2007 (fojas 90); **iii)** copia de recibos de luz y pago de servicios (fojas 91 al 95); **iv)** copia certificada de Resolución de Alcaldía n.º 090-2009-ALC/ML del 20 de abril del 2019 (fojas 96 al 97); **v)** Convenio de Cooperación entre la Municipalidad Distrital de Lurín y la Asociación Atocongo, con la intervención de Cementos Lima S.A. del 4 de agosto del 2008 (fojas 98 al 103); **vi)** Resolución Ministerial n.º 159-2019-MINEDU del 8 de abril del 2019 (fojas 104 al 106); **vii)** Plano de Ubicación y Lotización U-01 (fojas 107) y **viii)** Plano de Distribución primer nivel (fojas 108); Asimismo, señalo entre otros lo siguiente:

- a) Señala que mediante Acuerdo de Concejo N° 073-2007/ML de fecha 9 de julio de 2007 (fojas 88 y 89), acepta la donación a favor de la Municipalidad Distrital de Lurín, para la construcción del primer piso de la obra "Casa de la Cultura de Lurín" por parte de la Empresa Cementos Lima S.A.
- b) Refiere cumplir con el pago de servicios básicos, luz y agua a fin de brindar los servicios de la "Casa de la Cultura" adjuntando los recibos correspondientes. (fojas 91 y 95)
- c) Señala que "la Municipalidad" y la Asociación Atocongo con la intervención de Cementos Lima S.A, suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional con fecha 4 de agosto de 2008, siendo uno de sus objetivos la construcción del segundo y tercer piso de la obra "Casa de la Cultura de Lurín". (fojas 98 y 103)
- d) Sostiene que por Resolución Ministerial n.º 159-2019-MINEDU de 8 de abril 2019 (fojas 104 y 106), el Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico Lurín, cuenta con un terreno propio y la ejecución de su edificación se encuentra proyectado en el "Programa Multianual de Inversiones del Sector Educación 2020-2022".





RESOLUCIÓN N° 0975-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- e) También señala que la edificación donde funciona el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Lurín, es de propiedad de la Municipalidad de Lurín, el cual cumple con el pago de servicios públicos, considerando necesario la conservación del predio, asimismo refiere que el predio fue cedido de manera temporal al mencionado Instituto Tecnológico de Lurín hasta la construcción por parte del Ministerio de Educación – MINEDU de su propio inmueble, el cual viene siendo utilizado para cubrir la demanda educativa de la población de Lurín.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el recurrente” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

Respecto del plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta el cargo de la notificación n. ° 01583-2019/SBN-SG-UTD del 26 de julio de 2019 (fojas 77), se tiene por bien notificada a “el recurrente” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”⁴. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 20 de agosto de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el recurrente” presentó el recurso de reconsideración el 15 de agosto de 2019 (fojas 78 al 108), es decir, dentro del plazo legal;

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”⁵;

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag. 209.

8. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "el recurrente", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada;

9. Que, en relación a los argumentos expuestos en los ítem a), b) y c) del cuarto considerando del presente, se puede observar que si bien "la recurrente" realizó acciones en cuanto a la construcción de "el predio" a través de un convenio de cooperación, y que viene cumpliendo con el pago por consumo de agua y luz de "el predio", sin embargo, no logra desvirtuar lo verificado en campo (Ficha Técnica n.º 0032-2019/SBN-DGPE-SDS) por la Subdirección de Supervisión, la cual fue parte del sustento de "la Resolución", identificó que "el predio" se encuentra totalmente ocupado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Lurin bajo la **administración del MINEDU** y por "el recurrente", razón por la cual los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados no logran desvirtuar la disposición de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;

10. Que, en base a los argumentos expuestos en los ítem d) y e) del cuarto considerando del presente, comprueba que "el recurrente" hizo entrega de "el predio" al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público a cargo del Ministerio de Educación, a pesar que solo ostentaba el cargo de administrador y no la de propietario como hace referencia, ya que "el predio" fue afectado en uso a su favor con la finalidad que se preste el servicio de "biblioteca", razón por la cual los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados quedan desvirtuados.

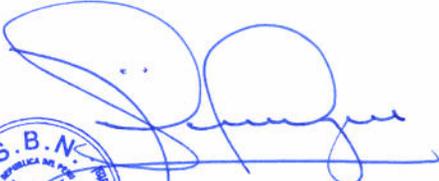
11. Que, como término de la evaluación de los argumentos y nuevas pruebas aportadas por "el recurrente", se ha desvirtuado los argumentos y desestimado las nuevas pruebas al no encontrarse sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución n.º 0596-2019/SBN-DGPE-SDAPE, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por "el recurrente";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1867-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 158);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN** contra la Resolución n.º 0596-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

